



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0701-2005-PA/TC
LIMA
NARCEZA GUTIÉRREZ SANTARIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Narceza Gutiérrez Santaria contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 11 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, solicitando que se deje sin efecto el artículo 3 de la Resolución Directoral de Multa Administrativa N.º 7086-2000-DFC-MSS, de fecha 18 de diciembre de 2000, en virtud de la cual se le impone una multa y se dispone la clausura definitiva de su vivienda, ubicada en la Mz. C, Lote 5, del asentamiento humano Viña Dorada del distrito de Santiago de Surco. Manifiesta que la emplazada sostiene que su inmueble es un local comercial, lo que no es cierto, pues se trata de su vivienda, en la que habita con sus menores hijos; y que por consiguiente se ha vulnerado su derecho de propiedad. Refiere que en su oportunidad solicitó a la emplazada autorización para hacer funcionar en su vivienda un depósito de papeles, pedido que le fue denegado mediante la resolución administrativa impugnada, con la que quedó agotada la vía administrativa; que con fecha 15 de febrero de 2002, se le notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1, que dispuso que en el plazo de siete días hábiles se procedería a la clausura definitiva del predio. Agrega que el recurso interpuesto contra esta resolución fue desestimado por la Oficina de Ejecución Coactiva, y que la orden de clausura se ejecutó el 7 de marzo de 2002.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que las resoluciones que impugna la recurrente emanan de un procedimiento administrativo regular y han sido expedidas de conformidad con sus atribuciones. De otro lado, afirma que nunca se dispuso la clausura del domicilio de la demandante, sino únicamente de la parte comercial de dicho inmueble. Asimismo, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que se ha emplazado a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y no a la Oficina de Ejecución Coactiva.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2003, declara infundadas la excepción y la demanda, estimando que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clausura municipal está dirigida contra el negocio o local comercial abierto sin autorización de la emplazada.

La recurrida confirma la apelada considerando que la clausura de locales comerciales en el radio urbano de su competencia es una facultad conferida a las municipalidades de conformidad con su Ley Orgánica; clausura que no conlleva la afectación del derecho de vivienda o morada, pues solo tiene por finalidad prohibir la realización de actividad comercial en el inmueble.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el artículo 3° de la Resolución Directoral de Multa Administrativa N.° 7086-2000-DFC-MSS, de fecha 18 de diciembre de 2000, en virtud de la cual se le impone a la demandante la sanción de multa y se dispone la clausura definitiva de su vivienda, ubicada en la Mz. C, Lote 5, del asentamiento humano Viña Dorada del distrito de Santiago de Surco.
2. A fojas 64 de autos, obra el Acta de Clausura Definitiva a través de la cual el auxiliar coactivo deja constancia de que se ha clausurado el mencionado inmueble, colocando los carteles con la leyenda pertinente en el portón de madera plegable, dejándose libre el acceso de la puerta pequeña de color negro, sin interrumpir la entrada al domicilio de la demandante.
3. La demandante fue sancionada por carecer de autorización municipal de funcionamiento, lo cual ha quedado acreditado en autos, razón por la cual la sanción impuesta no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, sino acorde a la Constitución y a la Ley Orgánica de Municipalidades 23853, entonces vigente. (artículo 68°, inciso 7).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)